

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1231/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS LEAL SUÁREZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1231/2016**, promovido por José Luis Leal Suárez, para controvertir la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente **JIN/005/2016**, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-044/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad Federativa, donde aprobó la solicitud de registro del actor como aspirante a candidato independiente a Gobernador del propio Estado y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario local. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario local para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

2. Solicitud del actor de registro como aspirante a candidato independiente. El veintidós de febrero de la presente anualidad, José Luis Leal Suárez presentó ante el Instituto Electoral local, solicitud de registro como aspirante candidato independiente a Gobernador de Quintana Roo.

3. Aprobación de registro. El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-044/2016, donde determinó procedente el registro del accionante como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado mencionado.

4. Juicio de inconformidad. El dos de marzo de este año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad para combatir el anterior acuerdo, del cual correspondió conocer al Tribunal Electoral local, en el expediente identificado con la clave **JIN/005/2016**.

5. Resolución recurrida. El quince de marzo del año en cita, el referido tribunal resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de revocar el acuerdo combatido y dejar sin efectos el registro aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a nombre del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de Quintana Roo.

SEGUNDO. Juicio Electoral.

1. Demanda. El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, José Luis Leal Suárez presentó escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución referida.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a la Sala Superior con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

3. Sustanciación. El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el juicio con el número de expediente **SUP-JE- 21/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Reencauzamiento. En acuerdo de veintinueve de marzo de este año, se determinó la improcedencia del juicio electoral y el asunto se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual se le asignó el número **SUP-JDC- 1231/2016**.

5. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, ante la responsable compareció el Partido Acción Nacional al medio de impugnación de que se trata, con la calidad de tercero interesado.

En términos de los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, incisos a), b), e) y g) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político mencionado cumple los requisitos contenidos en las porciones normativas citadas.

Lo anterior, porque se justifica con un interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el del actor; el escrito de comparecencia lo presentó ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la ley, en el se hace constar el nombre del ente político y la firma de la persona que promueve en su representación, precisa las razones en que sustenta su interés jurídico para acudir al juicio ciudadano y sus pretensiones.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción

y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución de un tribunal electoral local, en el cual se revocó su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de Quintana Roo, lo cual, en su concepto, afecta su derecho político-electoral a ser votado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes

1. Formalidad. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se precisan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio, los preceptos presuntamente violados y la firma autógrafa del accionante.

2. Oportunidad. El medio de impugnación colma el requisito en examen, ya que el actor en la presente demanda reconoce que la resolución recurrida le fue notificada el quince de marzo de este año, y el escrito lo presentó el diecinueve del propio mes, esto es, dentro del plazo fijado por la ley.

3. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se cumplen estos requisitos, ya que el medio de impugnación fue promovido por José Luis Leal Suárez, por su propio derecho, para cuestionar la resolución que revocó su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador de Quintana Roo, con lo cual, aduce, se afecta su derecho a ser votado.

4. Definitividad. También se colma esta exigencia, dado en contra de la resolución recurrida, no se prevé por la ley algún medio de impugnación a través del cual pueda controvertirse antes de acudir al juicio ciudadano

TERCERO. Síntesis de los agravios. En la demanda a través de la cual se promueve el juicio ciudadano, el actor formula de manera esencial, los siguientes motivos de inconformidad.

Sostiene la ilegalidad de la determinación que revocó su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador de Quintana Roo, porque en su concepto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral local en el cual se

sustentó la decisión es inconstitucional, al vulnerar el derecho fundamental a ser votado.

En su perspectiva también resultan inconstitucionales los requisitos para solicitar el registro como aspirante a candidato independiente, en tanto que es desproporcional el porcentaje requerido en relación con el apoyo ciudadano y el proceso previsto por el Instituto Electoral local, para solicitar ese apoyo.

CUARTO. Estudio de fondo. Según se advierte del resumen de los agravios que el actor hace valer en el presente medio de impugnación, contra la determinación del tribunal electoral local, controvierte de manera medular, lo siguiente:

1. La inconstitucionalidad del artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

2. Derivado de lo anterior, hace valer la inconstitucionalidad de la resolución combatida que revocó el registro del actor como aspirante candidato independiente al cargo de Gobernador de ese Estado, esto es, en el precepto legal que tilda de inconstitucional.

3. La inconstitucionalidad de los requisitos previstos para solicitar el registro como aspirante a candidato independiente, y del proceso previsto por el Instituto Electoral local para solicitar ese apoyo.

A. Pretensión.

Atento a lo anterior, la pretensión del accionante radica en que se declare la inaplicación del artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Estatal, así como de los preceptos legales que prevén el porcentaje del apoyo ciudadano y el proceso para solicitar ese apoyo.

Como consecuencia de ello, lograr también la revocación de la sentencia que revocó el registro del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador de Quintana Roo.

B. Causa de pedir.

La causa de pedir se hace consistir en que el artículo 140, fracción IV en cita, vulnera el derecho a ser votado, y en que el porcentaje del apoyo ciudadano y el proceso para solicitarlo resultan desproporcionales.

C. Metodología.

Los motivos de inconformidad se analizan en el orden planteado, toda vez que no se aprecia alguna cuestión que deba estudiarse de manera preferente.

D. Respuesta a los agravios.

1. Inconstitucionalidad del artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Como se ha expuesto, la pugna de ese precepto legal con la Constitución Federal, se hace depender de que

presuntamente transgrede el derecho a votar y ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la propia Ley Fundamental.

Los argumentos se consideran inatendibles, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de seis votos de los ministros**, decretó la validez de la norma que se controvierte.

Durante la sesión pública celebrada el nueve de febrero de dos mil dieciséis, los Ministros del Más Alto Tribunal del país analizaron la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.¹

En las citadas acciones de inconstitucionalidad, las cuales son consultables en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>, se sostuvo, en lo que aquí interesa:

c) Los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional impugnan el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que establece la negativa de registro como candidato independiente cuando se haya sido militante o afiliado de un partido político o candidato postulado por un partido político a un puesto de elección popular en los dos años anteriores a la elección.

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

¹ Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx

Artículo 140. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 136 de esta Ley no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 161 de esta Ley;

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 138 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.

IV. Cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de partido político alguno, o candidato postulado por un partido político a puesto de elección popular en los dos años anteriores a la elección.

El concepto de invalidez es infundado.

De conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, la incorporación de la figura de las candidaturas independientes tiene la finalidad de abrir cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia de un partido político, y eso es lo que busca el artículo combatido; por tanto, se trata de una medida encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida que restringe razonablemente el derecho a ser votado.

La disposición impugnada fue emitida por el Congreso del Estado de Quintana Roo, en uso de la libertad de configuración legislativa que esta Suprema Corte ha reconocido en la materia de candidaturas independientes.

Asimismo, tomando en consideración que las candidaturas independientes son una vía alterna para la participación ciudadana, sin la intermediación de partidos políticos, se entiende que el objetivo de la limitación reclamada es salvaguardar el carácter de candidatura

independiente, como una figura de participación de los ciudadanos desvinculada de los partidos políticos. Por tanto, **la restricción combatida se explica como una medida que pretende evitar la influencia de los institutos políticos en aquellos ciudadanos que decidan competir por un cargo de elección popular por la vía independiente.**

Si bien, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, **afiliado o militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, lo que supone que no se trata de personas que tengan a su cargo la toma de decisiones propias de los órganos de dirección de los institutos políticos; también lo es que el militante o afiliado, finalmente, al formar parte de éstos, provoca que exista la posibilidad del aprovechamiento de la estructura partidista, de la influencia o de la obtención de apoyos del partido político hacia aquella persona que decida ser candidato independiente, pero que, como militante o afiliado, tiene o tuvo un vínculo con el partido político al que pertenecía.**

Sobre esta lógica, también resulta constitucional la limitación a la participación como candidato independiente a aquellas personas que hayan participado como candidatos a cualquier cargo de elección popular, postulados por un partido político en los dos años anteriores, ya que se trata de ciudadanos que tuvieron un vínculo con el partido político que en su momento los postuló, por lo que se busca evitar que el instituto al que hayan pertenecido y que los postuló como candidatos, influya en la candidatura independiente o que, incluso, el aparato del partido político sea utilizado para apoyar a personas ajenas éste.

El razonamiento anterior encuentra sustento en el precedente resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, que literalmente dispone:

[...]

266. Así, puede sostenerse que las normas que establecen un plazo de separación como requisito para registrar una candidatura independiente tienen una

finalidad constitucionalmente válida de preservar precisamente el carácter de candidatura independiente en los términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, y que, por lo tanto son razonables dichos plazos. En este mismo sentido es claro que una de las características de las candidaturas independientes es la desvinculación de los partidos políticos, de otra manera existiría la posibilidad de incorporar un fraude a la ley o la Constitución Federal pues podría desvirtuarse la figura de la candidatura independientes, ya que los propios partidos políticos, además de registrar a sus candidatos de partido podrían abarcar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes con personas que pertenecen al propio partido. A mayor abundamiento, la medida temporal pretenden evitar precisamente, que atendiendo a circunstancias políticas de los partidos, un miembro de un partido político, sea en contubernio con el partido político para que tenga dos candidatos en el mismo lugar, o a la inversa, un miembro molesto con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente.

[...]

En consecuencia con lo anterior, se reitera que es infundada la pretensión de los partidos políticos promoventes, pues este Tribunal Pleno considera que las aludidas restricciones contenidas en la norma combatida si contemplan una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en que la figura de la candidatura independiente implica, necesariamente, como su nombre lo indica: no solo el derecho, sino la posibilidad de que un ciudadano pueda postularse y obtener el registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo directo o encubierto de un partido político; por lo tanto, lo procedente es reconocer la validez de la norma contenida en el artículo 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. [...]

En consecuencia, los conceptos de invalidez hechos valer son infundados y se reconoce la validez del artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció **a favor de la validez** de la fracción **IV del artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de**

Quintana Roo, del cual, el actor sostiene que existe confrontación con la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, es improcedente analizar los conceptos de inconformidad de que se trata, porque la determinación del más Alto Tribunal vincula a este órgano jurisdiccional en el sentido de estimar la validez de la porción normativa recurrida.

Sin que en el caso, deba tomarse en consideración la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 106/2015 que invoca el promovente, porque en ella se analizó y resolvió sobre la invalidez de preceptos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cuando ya se ha visto, que el propio Tribunal declaró la validez de la porción legal que el actor recurre en este juicio, es decir, del artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Situación similar acontece con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-33/2016 y sus acumulados, en tanto que ahí se decidió acerca de la inconstitucionalidad de artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. Inconstitucionalidad de la resolución que revocó el registro del actor como aspirante candidato independiente al cargo de gobernador de ese Estado.

Para dar respuesta a la impugnación efectuada en relación con ese tema, es necesario dejar precisados los hechos que precedieron a la resolución recurrida.

Registro del actor como aspirante a candidato independiente a gobernador de Quintana Roo

a) El veintidós de febrero de este año, José Luis Leal Suárez presentó ante el Instituto Electoral local, solicitud de registro como aspirante a candidato independiente a Gobernador de Quintana Roo.

b) El veintisiete de ese mes, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-044/2016, donde determinó procedente el registro del accionante como aspirante a candidato independiente al cargo de elección popular referido.

Impugnación del Partido Acción Nacional de ese registro.

El dos de marzo de este año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad para combatir el anterior acuerdo, de cuya demanda primigenia se aprecia que la litis del recurso se redujo únicamente, al incumplimiento del accionante del requisito previsto en la fracción IV del artículo 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo, consistente en que el aspirante a candidato independiente a un cargo de elección popular haya sido, entre otros, militante de algún partido político en los dos años anteriores a la elección.

Lo anterior, porque a tal efecto, el Partido Acción Nacional argumentó que el once de febrero de dos mil trece, el ahora actor José Luis Leal Suárez presentó escrito de renuncia como militante al instituto político mencionado, lo cual realizó ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, cuando debió hacerlo ante el Registro Nacional de Militantes.

También expuso que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, el actor debió anexar a su escrito copia de su credencial para votar.

Con base en lo anterior, el Partido Acción Nacional sostuvo ante el Tribunal Electoral local, que la renuncia formulada por el hoy enjuiciante resultaba improcedente, ante la imposibilidad del Registro Nacional de Militantes de acordarla.

Por otra parte, señaló que José Luis Leal Suárez ha mantenido una participación activa dentro del partido de que se trata, ya que el diez de enero y ocho de noviembre de dos mil quince, tomó parte de la elección del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y de la Dirigencia Estatal del propio partido, para lo cual, aseveró el inconforme, que el mencionado ciudadano se identificó ante la mesa de votación, recibió su boleta y votó en la elección respectiva.

De ahí, que el instituto político accionante estimó que José Luis Leal Suárez incumple el requisito consistente en no

haber sido militante de algún partido en los dos años anteriores a la elección respectiva.

Resolución combatida.

a) En la resolución recurrida, el tribunal electoral estatal responsable acogió los argumentos del inconforme, porque indicó que la renuncia presentada por el hoy actor no puede surtir efectos desde el momento de su presentación.

Para ese efecto, valoró los siguientes documentos que señaló obran en los autos del expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad:

- El listado de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince.
- El listado de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el diez de enero de ese año, en las cuales dijo, consta que el actor asistió a esas asambleas y participó en la elección de los miembros de los comités.

b) Teniendo como sustento esas circunstancias, determinó que José Luis Leal Suárez desplegó actos que realizan los militantes de un ente político, tales como asistir a sus asambleas y emitir su voto para elegir a los integrantes de sus órganos internos de dirección.

c) Por tanto, concluyó que esos actos renovaron la militancia del promovente dentro del partido político, porque el efectuado el ocho de noviembre de dos mil quince, dejó insubsistente el escrito de renuncia aludido, y como consecuencia, estableció que incumple el requisito establecido en el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Estatal.

Agravios en el presente juicio ciudadano

Como se ha visto, el actor en este medio de impugnación combate la inconstitucionalidad de la sentencia reseñada que revocó su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador de Quintana Roo, lo cual, hace depender de la inconstitucionalidad del artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral local.

Es decir, el accionante no cuestiona la resolución por vicios propios, menos aún formula algún argumento orientado a desvirtuar lo aseverado por el tribunal electoral tocante a la calidad de militante que le sigue atribuyendo derivado de actos que desplegó, como asistir a asambleas del Partido Acción Nacional y haber votado para elegir a los integrantes de sus órganos internos de dirección; tampoco para desconocer el contenido de las documentales valoradas por la autoridad responsable, dado que ésta adujo, que del listado de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince, en el espacio correspondiente al ciudadano José Luis Leal Suárez se aprecia la leyenda *voto*, y en la segunda lista, obra la firma de

ese ciudadano junto a su nombre, haciendo notar el órgano jurisdiccional que, a simple vista desde su perspectiva, coincidía con la estampada en el formato de solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes.

Ahora, anteriormente se dejó establecido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, declaró la validez de la fracción IV del artículo 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En este contexto, el promovente no logra demostrar la inconstitucionalidad de la resolución de que se trata, porque la hace depender de la aducida inconstitucionalidad de la porción normativa que el más Alto Tribunal declaró apegado a la Ley Fundamental.

3. Inconstitucionalidad del porcentaje requerido en relación con el apoyo ciudadano y del proceso previsto por el Instituto Electoral local para solicitar ese apoyo.

En los motivos de disenso que el actor vierte al respecto, manifiesta que la oposición de esos aspectos que cuestiona con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se origina en virtud de que son desproporcionales.

Previo a dar respuesta a las alegaciones del promovente, debe precisarse que en términos de los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior está facultada para analizar y determinar la no aplicación de leyes electorales, cuando se haga valer por el actor.

Empero, el ejercicio de tal atribución no es irrestricto, porque requiere de la existencia de un acto específico de aplicación de la norma acusada de inconstitucional.

En el caso, es improcedente analizar la inaplicación de las normas que regulan el porcentaje relativo al respaldo ciudadano que deben cumplir los aspirantes a candidatos independientes.

Ello, porque de las constancias de autos se advierte que las normas que regulan el porcentaje y el proceso para obtener el respaldo ciudadano no le han sido aplicadas al promovente.

La Ley Electoral del Estado de Quintana Roo prevé:

Artículo 128. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá, dependiendo del cargo al que se aspire, en las siguientes fechas:

I. Para Gobernador, del 28 de febrero al 17 de marzo del año de la elección;

(...)

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, a través de la cuenta bancaria que se aperture a nombre de la Asociación Civil que hayan constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el artículo 304 de esta Ley.

Artículo 129. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles destinados para los Consejos Municipales y Distritales, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

Artículo 130. Son derechos de los aspirantes registrados:

I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 128 de esta Ley;

III. Presentarse ante los ciudadanos como precandidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 302 de esta Ley, y

V. Designar representantes ante los órganos del Instituto que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

Artículo 132. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones y que los propios aspirantes decidan acreditar;

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en la sede del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde, en su caso, el Consejo General.

Artículo 133. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal

efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 134. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y

IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el tres por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Artículo 135. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes doce horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto. Además la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 137. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley.

Artículo 138. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;
- II. Exhibir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano;
- III. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y
- IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

Para efectos de la fracción IV de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

Artículo 139. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o al representante que hayan designado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanen el o los requisitos omitidos.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Artículo 140. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 136 de esta Ley no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 161 de esta Ley;

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 138 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.

IV. Cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de partido político alguno, o candidato postulado por un partido político a puesto de elección popular en los dos años anteriores a la elección.

Artículo 141. El Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

Por su parte, los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo para el Registro de Candidaturas Independientes durante el proceso electoral local ordinario 2016, en lo trascendente, establece lo siguiente:

Del registro de aspirantes

10. Cumplidos los requisitos, el Consejo General deberá emitir los Acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas:

I. Para Gobernador a más tardar el 27 de febrero de 2016;

II. Para 3a modalidad de miembros de los Ayuntamientos, a más tardar el 7 de marzo de 2016; y

III. Para la modalidad de Diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar el 13 de marzo de 2016.

Los ciudadanos que cumplan con todos los requisitos adquirirán el derecho de ser registrados como aspirantes a candidatos independientes y serán notificados dentro de las siguientes 12 horas en que hayan sido emitidos Acuerdos que al respecto apruebe el Consejo General cuya publicación se hará por estrados y en la página de Internet del Instituto.

11. Los aspirantes a candidatos independientes tendrán los derechos establecidos en el artículo 130, en relación con los numerales 128, 302 fracción II y III de la Ley Electoral.

12. Los aspirantes a candidatos independientes deberá cumplir con las obligaciones que establece el artículo 131 de la Ley Electoral.

Del respaldo ciudadano

13. La etapa de obtención de respaldo ciudadano iniciará y concluirá, en los siguientes plazos:

I. Para la modalidad de Gobernador, del 28 de febrero al 17 de marzo de 2016;

(...)

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo actos que deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, a través de la cuenta bancaria que se debe de aperturar a nombre de la Asociación Civil que hayan constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 92 de la Ley Electoral, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el artículo 304 de la Ley Electoral.

14. En términos de lo establecido en el artículo 129 de la Ley Electoral, el lugar para emitir el respaldo ciudadano serán las sedes de los consejos distritales y municipales de acuerdo a lo establecido en el anexo 5 de los Lineamientos.

El horario para la recepción del respaldo ciudadano será de las 9:00 a 21:00 horas, a excepción del último día de los periodos referidos, el cual será el comprendido de las 8:00 a las 24:00 horas.

15. Los aspirantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Electoral, deberán obtener como mínimo la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano equivalente al 3% del padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año 2015, en el ámbito territorial que les compete, en términos los precisado en el anexo 6 de los presentes lineamientos.

16. Los servidores electorales que participarán en la recepción de las manifestaciones de respaldo ciudadano designados por este Instituto, coordinados y supervisados por la Dirección de Partidos Políticos.

17. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente y copia de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley Electoral, y Llenar el anexo 4 según corresponda, mismo que forma parte de los presentes Lineamientos, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se registraran en el momento de su entrega en el formato respectivo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones y que los propios aspirantes decidan acreditar;

III. Las manifestaciones de respaldo ciudadano para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en la sede del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial.

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los miembros de los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

18. A más tardar dos días previos al inicio de la etapa de la obtención del respaldo ciudadano, podrán acreditarse observadores ante la Dirección de Partidos Políticos, a fin de vigilar la recepción de las manifestaciones de respaldo ciudadano.

Podrán fungir como observadores:

I. Los representantes de los partidos políticos, que en designen por el Dirigente Estatal o representan político;

II. Los representantes designados por los aspirantes; y

III. Los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales y/o Municipales.

Quienes sean acreditados para fungir con el carácter de observadores, no podrán interferir en el libre desarrollo de la obtención del respaldo ciudadano, ni pretender asumir las funciones que realicen los servidores electorales designados para recepcionar las manifestaciones de respaldo ciudadano, en el caso de tener observaciones deberán presentarlas ante quien los acredite.

19. Al finalizar la obtención del respaldo ciudadano el servidor electoral designado integrará un expediente por cada aspirante debiendo contener las manifestaciones recibidas en cada módulo de recepción, así como un reporte del total de manifestaciones de respaldo recibidas, el cual podrá ser proporcionado a los integrantes del Consejo General de este Instituto, previa solicitud.

20. Concluida la etapa de respaldo ciudadano, la Dirección de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales, para los procesos electorales 2015-2016, remitirá al Instituto Nacional Electoral, la relación que contengan los registros de los ciudadanos que hayan apoyado a los aspirantes a candidatos, a efecto de que dicho Instituto por ser el titular del Registro Federal de Electores, sea quien realice la verificación en el padrón electoral de los mismos.

Una vez recibido el resultado de la verificación de las manifestaciones válidas recibidas a favor de cada aspirante, determinará si éste cuenta con el número mínimo de manifestaciones de apoyo ciudadano requeridas en la normatividad, para integrar el proyecto de Acuerdo respectivo que remitirá al Consejo General para su aprobación, en su caso.

La manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los supuestos que señala el artículo 133 de la Ley Electoral.

De la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes

21. Para el caso de los aspirantes que no cumplan con el mínimo de manifestaciones válidas, el Consejo General,

previo aviso de la Dirección de Partidos Políticos emitirá un acuerdo en el cual señale los motivos por el cual no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

22. Para el caso de los aspirantes que hayan cumplido con el mínimo de manifestaciones válidas, el Consejo General emitirá la declaratoria de quiénes tendrán el derecho a registrarse como candidato independiente, atendiendo a los que de manera individual, fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, misma que será en términos de lo establecido en el artículo 135 de la Ley Electoral.

23. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el tres por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año 2015, el Consejo General previo aviso de la Dirección de Partidos Políticos declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la modalidad de la elección de que se trate.

24. El Consejo General mediante sesión, emitirá las declaratorias de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, cinco días después de que concluya la obtención de respaldo ciudadano, siendo dichas fechas las siguientes:

I. Para la modalidad de Gobernador el 22 de marzo de 2016;

(...)

Dichas declaratorias se notificarán a todos los aspirantes en las siguientes 12 horas a su aprobación, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto, asimismo, se harán del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Asimismo, la convocatoria expedida por el Instituto Electoral Estatal señala:

(...)

2. Obtención del respaldo ciudadano

Una vez cumplidos en tiempo y forma con los requisitos, el aspirante a candidato independiente podrá llevar a cabo acciones tendientes a obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley Electoral local, dentro de los siguientes plazos:

I. Para Gobernador, del 28 de febrero al 17 de marzo de 2016, en todo el Estado.

II. Para miembros de los Ayuntamientos, del 8 al 21 de marzo de 2016, dentro del Municipio respectivo.

III. Para Diputados, del 14 al 25 de marzo del 2016, dentro de Distrito Electoral Uninominal local, al que pertenezca.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles aprobados como sedes de los Consejos Distritales y Municipales ubicados en los domicilios señalados en el anexo 5 de los Lineamientos, dentro de los periodos ya señalados para tal propósito.

Asimismo, los ciudadanos que deseen manifestar su respaldo o apoyo para determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente en los inmuebles referidos y presentar su credencial para votar vigente en original y copia, requisitar el formato aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo para tal fin, de conformidad con el anexo 4 de los Lineamientos, lo cual hará ante la presencia de servidores electorales designados para ello.

El número de respaldos ciudadanos exigidos por la Ley Electoral del Estado para poder adquirir el derecho de ser registrado como candidato independiente, será para todas las modalidades de elección no menos del 3% del padrón electoral con corte al 31 de diciembre de 2015, de conformidad con señalado en el anexo 6 de los Lineamientos, dentro Estado, Municipio y Distrito Uninominal, respectivamente.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los casos que señala el artículo 133 de la Ley electoral.

(...)

Lo anterior, es útil para poner de relieve que al actor no le fue revocado su registro como consecuencia de haberse

estimado que incumplió con el porcentaje requerido por la normativa; es decir, del tres por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre del año previo a la elección, distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos de los que se compone el Estado.

Tampoco se observa que se haya emitido alguna determinación por la cual se haya sometido al procedimiento previsto para la obtención del respaldo ciudadano.

Esa circunstancia, de igual manera puede desprenderse de la resolución recurrida, porque en ella se revocó el registro del promovente como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de referencia, a virtud de incumplir la exigencia prevista en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo cual como consecuencia hace innecesaria la exigencia del porcentaje de que se trata y del procedimiento implementado para obtener el respaldo ciudadano.

Es así, porque en términos de la normativa transcrita hasta que se concede el registro como aspirantes a candidatos independientes a los ciudadanos que hubieran presentado su solicitud, obtienen el derecho de conseguir el respaldo cuyo porcentaje y procedimiento se combate.

De modo que, si el accionante no logró su registro como aspirante a candidato al cargo de gobernador de Quintana Roo,

en razón de que se consideró por la responsable que incumplió el requisito relativo a haber dejado de ser militante de algún partido político en los dos años anteriores a la elección, no le resultan aplicables las normas en que se contienen los aspectos que recurre, y por consiguiente, como se indicó, es improcedente el examen de la inconstitucionalidad que plantea.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese por estrados al actor y tercero interesado, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO